

julio de 1922 y las Resoluciones de este Centro de 16 y 31 de julio de 1942, 8 de mayo de 1946, 26 de enero de 1955 y 18 de marzo de 1972;

Considerando que rectificada parcialmente la nota de calificación por el Registrador en su informe de defensa de la misma, la cuestión a resolver en este expediente es la de si es o no inscribible la escritura de una vivienda otorgada por el titular registral, declarado en situación de suspensión de pagos, y que ha finalizado por convenio que autoriza al vendedor a realizar el contrato de compraventa discutido, cuando tales situaciones no han tenido acceso a los libros registrales, y se ha tenido conocimiento de su existencia a través de la notoriedad del hecho, así como por la presentación en el Registro de una fotocopia del contenido del Convenio, que fue retirada por el presentante sin nota de calificación y estando vigente su asiento de presentación al calificarse el documento recurrido;

Considerando que para una mayor claridad conviene destacar alguno de los hechos: a) que la Sociedad vendedora «Viviendas Funcionales, Sociedad Anónima», domiciliada en Barcelona, fue declarada en suspensión de pagos, publicando el Registro Mercantil de Barcelona, mediante los correspondientes asientos esta situación, así como el contenido del Auto aprobatorio del convenio de fecha 17 de octubre de 1980, y el cese de los Interventores de la Sociedad suspensa; b) que tales circunstancias no aparecen, por el contrario en los Libros del Registro de la Propiedad de Totana, en donde se encuentran situados inmuebles que son propiedad de la mencionada Sociedad; c) que según resulta del escrito de apelación del Auto presidencial, se manifiesta por el Registrador, que diversas escrituras de compraventa otorgadas por la Entidad suspensa con el consentimiento de los Interventores designados durante el período comprendido entre la solicitud de suspensión de pagos y la aprobación judicial del Convenio, se inscribieron en el Registro;

Considerando que a la vista de lo anteriormente relatado, se observa que se ha producido una inexactitud entre la realidad jurídica registral y extrarregistral, así como una discordancia entre el contenido de los asientos del Registro Mercantil de Barcelona y los asientos del de Totana, al haberse incumplido en cuanto a esta última oficina lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 17 de la Ley de Suspensión de Pagos, que ordenan se haga constar en el Registro donde existan bienes del suspenso, la providencia de admisión de la solicitud de suspensión de pagos y el convenio judicialmente aprobado;

Considerando que la enorme trascendencia que la publicidad de la situación del suspenso tiene en orden a su capacidad y consiguiente disposición de bienes justifican la cautela y las precauciones adoptadas por el Registrador, al centrar la cuestión de fondo del recurso, sobre la obligatoriedad de la anotación de la providencia de admisión de solicitud de la suspensión de pagos y de la inscripción del convenio judicialmente aprobado, pues esta sería la forma de poder concordar el Registro de la Propiedad—inexacto en este caso— con el contenido del Registro Mercantil que refleja en sus asientos la realidad de lo acaecido;

Considerando que el Registrador de la Propiedad al ejercer su función con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, no puede tomar en consideración aquellas situaciones de las que ha tenido conocimiento por circunstancias o documentos ajenos a los sometidos a su calificación, como reiteradamente tiene declarado este Centro, mas es en este singular supuesto, acaece que de los propios asientos registrales, y a través de escrituras otorgadas por la Sociedad vendedora ya inscritas, y alguna otra pendiente de calificación e incluso por la fotocopia retirada por el presentante—sin entrar en el examen de su valor— con asiento de presentación en vigor al procederse a calificar, acaece—como se ha indicado antes— que existe un indicio registral de que la Sociedad vendedora se encontró en situación de suspensión de pagos;

Considerando que es reiterada doctrina de este Centro la de que los Registradores de la Propiedad pueden y deben calificar teniendo en cuenta los asientos de presentación o de otra clase que guarden relación con los documentos sujetos a Registro, así como otros títulos que también relacionados con tales documentos estén pendientes de despacho con el justificado propósito de procurar el mayor acierto posible en la calificación y evitar que obtengan la protección registral, actos o contratos que sean ineficaces;

Considerando que en el presente supuesto, y teniendo en cuenta que al no haber usado los acreedores en defensa de sus créditos de la facultad de instar del Órgano judicial la constancia registral de la situación de suspensión o del Acuerdo del convenio, y no haber querido en consecuencia disfrutar de los beneficios del sistema, no existe obstáculo que impida la inscripción pretendida, ya que: a) O se atiene el Registrador exclusivamente a la no existencia de la anotación concreta de suspensión en el Registro, y se elimina todo impedimento; b) o induce de las escrituras ya inscritas (confróntese escrito de apelación) y del título presentado y retirado, la existencia de la suspensión finalizada mediante convenio, en la que el propio

funcionario entiende se halla facultado el Administrador representante de la Sociedad vendedora para realizar la operación plasmada en la escritura sujeta a debate.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de octubre de 1985.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

23616 REAL DECRETO 2131/1985, de 11 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Francisco Vindel Merced.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada del Arma de Aviación, Escala de Tierra, don Francisco Vindel Merced, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 7 de julio de 1985, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 11 de noviembre de 1985:

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23617 ORDEN de 21 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Segura Viudas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Segura Viudas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de vino espumoso.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Segura Viudas, Sociedad Anónima», con domicilio en Torrelavid (Barcelona) y NIF A-08292542.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

— Vino espumoso de cava, con un contenido en azúcar de 28 a 58 gramos por litro, posición estadística 22.05.01.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los vinos espumosos exportados se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier

caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado, desde el 13 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Segura Viudas, Sociedad Anónima», según Orden de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Se deroga la Orden de 24 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23618 ORDEN de 21 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cointreau y Compañía, Sociedad en Comandita», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cointreau y Compañía, Sociedad en Comandita», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de licores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cointreau y Compañía, Sociedad en Comandita», con domicilio en Vilafranca del Penedés (Barcelona), y NIF D-08160368.

Segundo.-La mercancía de importación será:

- Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3:

Tercero.-El producto de exportación serán los siguientes:

I) Licor Cointreau y Cointreau cream, con un contenido en azúcar de 250 gramos por litro, posición estadística 22.09.87.1.

II) Licores de la posición estadística 22.09.87.2, con el siguiente contenido en azúcar en gramos por litro:

II.1) Magestic Brandy: 250.

II.2) Apricot brandy y Cassis aperitivo: 325.

II.3) Banana brandy, creme de cacao y creme de café: 360.

II.4) Peppermint: 400.

II.5) Cherry brandy: 225.

II.6) Amer Picon: 100.

Cuarto.-A efectos contables se establecen lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los licores que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoge el interesado, 100 kilogramos de dicha mercancía.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.